

### *Libro Tercero*

<i>Título Primero.</i> De la Casa de la Contratación de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla . . . . .	[283]
<i>Título Segundo.</i> Del presidente y jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla . . . . .	[300]
<i>Título Tercero.</i> De los jueces letrados y fiscal de la Casa de la Contratación de Sevilla . . . . .	[312]
<i>Título Cuarto.</i> De la administración de los bienes de difuntos en las Indias, y en la Casa de la Contratación de Sevilla . . . . .	[317]

## S V M A R I O S

## DE LA RECOPIACION DE

LEYES DE LAS INDIAS

OCCIDENTALES.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

*De la Casa de la Contratacion de las Indias, que  
reside en la Ciudad de Sevilla.*

Ley j.

VE La Casa de la Cõ-  
tratacion de las Indias  
resida en la Ciudad de  
Sevilla; en que se reco-  
jan las mercaderias, y demas co-  
sas que se llevaren, y truxeren de  
las Indias.

¶ El Emperador Don Carlos; y el  
Principe D. Felipe en su nombre; en las  
Ordenanzas de la Casa en Monçon de  
Aragon; à 11. de Agosto, de 1552.  
Ordenanza 1. Y D. Fernando V. y D.  
Isabel en Alcalá, à 20. de Enero, de  
1503.

Ley ij.

QUE La Casa de la Contra-  
tacion de Sevilla esté en el Alca-  
zar viejo; donde llaman el quar-  
to de los Almirantes.

¶ D. Fernando V. y D. Isabel en  
Alcalá; à 5. de junio, de 1503.

Ley iij.

QUE En la Casa de la Contra-  
tacion de Sevilla; aya vn Presidé-  
te, tres Juezes Oficiales; Tesore-  
ro, Contador, y Fator; vn Algra-  
zil mayor, tres Juezes Letrados;  
vn Fiscal; y los demas Ministros;  
y todos hagan el juramento que  
se ordena.

¶ El Emperador D. Carlos; y el  
Principe en su nombre; en la Ordenan-  
za 4. de la Casa. Y siendo Rey D. Fe-  
lipe II. en Madrid, à 23. de Enero, de  
1584. Y D. Felipe III. en esta Re-  
copilacion.

Ley

Ley

D.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 25. de Setiembre, de 1583. Y siendo Principe gobernando, en la Ordenanza 10. de la Casa.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenanza 12. de la Casa.*

¶ *Don Felipe II. en la Ordenanza 10. de la visita del Licenciado Gamboa, de 1580. Y en la Ordenanza 12. dicha.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, Ordenanza 13.*

¶ *El mismo alli, Ordenanza 11.*

¶ *El mismo alli, Ordenanza 5. El Emperador D. Carlos en Madrid, à*

Ley iiiij.

QVE El Presidente, y Juezes Oficiales se junten à las cosas del gobierno: y pareciendo al Presidente, llame tambien à los Juezes Letrados, y todos se assienten, por su antigüedad.

Ley v.

QVE Cada mañana estên tres horas en Audiencia, y el que faltare, pierda el salario de aquel dia: y los dos que assistieren, despachê; con que viniendo el otro, le comuniquen los negocios.

Ley vij.

QVE El Escriuano mas antiguo tenga libro, en que assientê las ausencias de los Juezes Oficiales: so pena de cinquenta mil maravedis, para la Camara.

Ley vij.

QVE El Presidente, y Juezes Oficiales, Lunes, Miercoles, y Viernes, den Audiencia, por las tardes, el tiempo que fuere menester; y faltando alguno, despachen los dos.

Ley viij.

QVE en la sala del Auditorio de la Casa, aya assientos para Escriuanos, Visitadores, y otras personas

Ley ix.

QVE Los Juezes de la Casa conozcan de la guarda, y cumpli-

miento de todo lo ordenado para la navegacion, y trato de las Indias.

**Ley x.**

**Q U E** Los Juezes Oficiales, avisen siempre de lo que les pareciere convenir, para el gobierno de las Indias.

**Ley xj.**

**Q V E** Los Juezes de la Casa conozcan de causas criminales, en execucion de lo que está ordenado para la cõtratacion de las Indias, con las apelaciones al Consejo.

**Ley xij.**

**Q V E** Los Juezes de la Casa conozcan de los delictos, hurtos, y excessos cometidos en la navegacion de las Indias, à ida, y buelta, hasta que se entregue el oro y plata, y demas cosas, que se truxeren dellas.

**Ley xiiij.**

**Q V E** Las partes, en negocios que no toquen à hazienda Real, ni estien dispuestos por estas leyes, aviendose contratado en las Indias, puedan pedir en la Casa, ó ante las justicias ordinarias de Sevilla; y en las causas, que no tocaren à esto, no se entremeta la Casa.

**Ley xiiij.**

**Q V E** Llegados los navios, desembarcada la gente, con la

10. de Agosto, de 1539. Ordenanza 1. Y la Reyna D. Juana, en Burgos, à 11. de Setiembre, de 1511. Ordenanza 1.

¶ D. Fernando V. en Burgos, à 22. de Febrero, de 1508.

¶ El Emperador D. Carlos, en la Ordenanza 1. y 4. de 1539. Y el Principe en su nombre, Ordenanza 4.

¶ El mismo alli, Ordenanza 5.

¶ El mismo alli, Ordenanza 2.

¶ El mismo alli, en la dicha Ord. 5. Y el Emp. D. Carl. en la Ord. 3. de 1539.

¶ *La Reyna D. Juana, en Burgos, à 11. de Setiembre, de 1511. Ord. 3.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 8. de Noviembre, de 1594.*

¶ *D. Felipe III. en Badajoz, à 23. de Octubre de 1619.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 5. de la Casa. Y el Emperador D. Carlos, en la 3. de 1539. Y D. Fernando V. en Leon, à 28. de Noviembre, de 1514.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Diciembre, de 1579.*

¶ *El mismo allí.*

cencia de los Juezes Oficiales: y entregado lo que truxeren en la Casa, sea a eleccion de las partes el pedir en ella, ò ante las justicias ordinarias, el daño, que huvieren recebido.

Ley xv.

QVE Los Juezes de la Casa, conozcan civil, y criminalmente de los que perdieren navios, y dieren causa para ello.

Ley xvj.

QVE Las causas de enxagues de navios, se fenezcan ante los Juezes de la Casa.

Ley xvij.

QVE Los Juezes de la Casa, conozan privativamente de las causas tocantes à dueños, y Maestres de naos, y gente de mar.

Ley xviii.

QUE Los Juezes de de la Casa conozcan de causas de factores de mercaderes de España, q̄ estuvieren en las Indias, haziendolos parecer ante si.

Ley xix.

QUE Los Juezes de la Casa, procedan contra los que toman y abren cartas, y despachos de las Indias.

Ley xx.

QVE Los Juezes de la Casa, procedan contra los que entienden en estafar, à los que van à

D.

ella

ella, à sus cobranças.

**Ley xxj.**

**QUE** En la Audiencia de los Juezes Oficiales, no entre Letrado, sino fuere el Presidente; y faltando, si fuere menester Assessor en algun negocio, se remita à los Juezes Letrados.

**Ley xxij.**

**QUE** Los Juezes Oficiales no se entremetan en negocios de justicia, sino solos los Juezes Letrados.

**Ley xxiiij.**

**QUE** El Assistente de Sevilla, ni otras justicias della, no se entremetan en negocios de Indias.

**Ley xxiiij.**

**QUE** Los Juezes de la Casa, quando la Audiencia de Grados despachare requisitorias, no siendo contra las Ordenanças de la dicha Casa, las cumplan: y si lo fueren, respondan à ellas; lo que les pareciere conveniente.

**Ley xxv.**

**QUE** En cõpetencia de la Casa de la Cõtrataciõ, y Audiencia de Grados, se junten los dos Juezes mas antiguos, vno de cada tribunal, y lo determinen: y si no se cõformaren, embien sus pareceres al Rey, cõ los fundametos de cada vno; para que en jũta de los Presidẽtes de Castilla, y de Indias, y otro de cada Cõsejo dellos; se resuelva lo que fuere justicia.

*¶ D. Felipe II. en Valladolid, à 19. de Abril, de 1584.*

*¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 25. de Setiembre, de 1583.*

*¶ D. Fernando V. en Arcos, à 13. de Julio, de 1508.*

*¶ D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Julio, de 1561.*



*¶ D. Felipe III en Aranjuez, à 19. de Mayo, de 1622.*

¶ D. Felipe III. en Lerma, à primero de Mayo, de 1610.

¶ D. Fernando V. en Burgos, à 5. de Junio, de 1512. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernando, año de 1531.

¶ D. Fernando V. y D. Isabel, en Alcalá, à 30. de Junio, de 1503.

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 30. de Diciembre, de 1522. Y en la Ordenança 23. de 1539.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Diciembre, de 1569.

¶ D. Felipe III. siendo Principe, en la Ordenança 17. de la Casa. Y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, à 14. de Junio, de 1559.

Ley xxvj.

QUE Los Juezes de la Casa guarden su jurisdiccion al Juez de Cadiz, y le cometan los negocios, que se ofrecieren; escusando Comissarios, y salarios

Ley xxvij.

QUE Se obedezcan en estos Reynos las certificaciones, que dieren los Juezes Oficiales de la Casa, para sacar qualesquier mantenimientos, y cosas para las Indias.

Ley xxviii.

QUE Los Juezes Oficiales de las fees, que conviniere, en razon del cargo y descargo de lo tocante à sus officios.

Ley xxix.

QUE Los Juezes Oficiales tomen juramento, y reciban las fianças de los que fueren proveidos para las Indias, remitiendose por el Consejo à la Casa

Ley xxx.

QUE Los Juezes Oficiales embien luego a la Corte los despachos, que viniere de las Indias.

Ley xxxj.

QUE Los Negocios y pleytos se vea; despachen por todos los Juezes Oficiales, no estando ninguno impedido, en Audiencia: y si fuera della se ofreciere, que despachar, sean llamados.

## Ley xxxij.

QUE Ningun Juez de la Casa, conozca solo de negocio fuera de Audiencia; sino estandole cometido por los demas.

## Ley xxxiiij.

QUE El Juez mas antiguo provea las peticiones; y contradiziendo otro, se acuerde; y firme por todos los à quien tocare.

## Ley xxxiiij.

QUE Las informaciones, y prisiones, que resultaren de visitas de naos, las hagan los Juezes Oficiales; y remitan à los Juezes Letrados.

## Ley xxxv.

QUE Los mandamientos de prision, que dieren los Juezes de la Casa; vayan dirigidos à su Alguazil.

## Ley xxxvj.

QUE Quando algun Juez Oficial, ó Letrado, saliere de Sevilla à negocio, pueda llevar Alguazil con vara, y Escrivano.

## Ley xxxvij.

QUE Quando los Juezes salieren al despacho de las flotas. Llevan vn Alguazil de la Casa, por su turno: y para las visitas; y otros negocios fuera de Sevilla, se haga lo propio: y en los que se despachaten dentro de la Ciudad, lleven el que quisiere.

¶ El mismo allí, Ordenança 18.

¶ El mismo allí, Ordenança 19.

¶ D. Felipe II. en Madrid à 23 de Enero, de 1584. Ord. 3.

¶ D. Felipe II en Monçon, à 6 de Noviembre, de 1563.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, à 2 de Abril de 1558. Y el mismo en Madrid à 22. de Junio, de 1574.

¶ D. Felipe II en Aranjuez, a 28 de Febrero, de 1574.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ La Reyna D. Juana en Burgos, á 11. de Setiembre, de 1511.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 20. de la Casa.

¶ El mismo alli, Ordenança 24. Y el Emperador D. Carlos, y el Cardenal en su nombre, en Talavera, á 26. de Agosto, de 1541.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 16. de Abril, de 1619.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 31. de Marzo, de 1584. y á 17. de Julio, de 1593.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 14. de la Casa. Y la Emperatriz gobernando, en la Ordenança 5. de 1535.

¶ El mismo alli, Ordenança 15.

Ley. xxxviiij.

QUE El Iuez de la Casa, que saliere de Sevilla á negocio alguno ponga á los que prendiere, en las carceles publicas; y las justicias, y Alcaydes, los tengan à recaudo.

Ley. xxxix.

QUE los Iuezes Oficiales, tomen las informaciones de pasajeros, por meses, ante el Oficial del Contador, donde han de quedar; y el que las tomare, las firme, siendo bastantes, y sin ver mas, firmen todos las licencias.

Ley. xl.

QUE El termino de prueba para la Nueva-España, y Tierra-Firme, sea de año y medio: y para el Perú, de dos años.

Ley. xli.

QUE Los depositos de la Casa, se hagan en el Depositario general de Sevilla.

Ley. xliij.

QUE Para la entrega de los depositos, den mandamientos los Iuezes, que los huvieren hecho, ó Oficiales, ó Letrados.

Ley. xliij.

QUE Al votar los Iuezes de la Casa los negocios, estén solos.

Ley. xliij.

QUE Al votar, comience el Iuez mas moderno, y al firmar, el mas antiguo.

El

Ley

## Ley xlv.

QUE Si, al votar los negocios, huviere discordia; si fueren graves, no aviendo daño en la tardança, se consulte al Rey, y se embie los votos al Consejo: y si no lo fueré, ò le huviere, se esté à la mayor parte, y se embie relacion al Consejo: y al assentar partidas, se ponga en ellas, ò en libro à parte, la contradicion de cada vno.

## Ley xlvj.

QUE Quando se escriviere partida de cargo, ó data, en que aya contradicion; se assiente juto à ella, ò se refiera al libro de los votos.

## Ley xlvij.

QUE Los Juezes de la Casa, no remitan al Consejo pleytos sin sentenciar.

## Ley xlviii.

QUE Sobre las sentencias de los Juezes Letrados, en pagas de sueldos; el Presidente, y Oficiales provean auro, en que las mäden executar.

## Ley xlix.

QUE Los presos por la Casa, que apelaren para el Consejo, no sean sueltos, hasta que sus causas se determinen.

## Ley l.

QUE Los Juezes de la Casa, en causas de diez mil maravedis abaxo, executen sin embargo

¶ El mismo alli, Ordenança 15. y Ordenança 16.

¶ El mismo alli, Ordenança 15. Y la Emperatriz governando, en Madrid, à 14. de Agosto, de 1535.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Octubre, de 1566.

¶ Don Felipe II. en S. Lorenço, à 31. de Março, de 1584.

¶ D. Felipe II. año de 1560.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 25. de la Casa.

¶ *El Emperador D. Carlos, en la Ordenanza 5. de 1539. Y el Principe D. Felipe en su nombre, en la 5. de la Casa.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 22. de Octubre, de 1599.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, à 2. de Abril, y à 15. de Setiembre, de 1558.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Junio, de 1612.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 14. de Setiembre, de 1622.*

go de apelacion, dando la parte fiança de bolver la cantidad, si se revocare la sentencia.

Ley lj.

**QVE** Los Juezes de la Casa, executen sus sentencias criminales, por donde las justicias ordinarias.

Ley lij.

**QUE** Los Juezes Oficiales de la Casa, cometan cada año à vno de los Contadores de la averia, la averiguacion de las condenaciones, que se hizieren: el qual vea, si està hecho cargo dellas al Tesorero, y Recetor, por los procesos de los Escrivanos, y las hagan cobrar: y los Escrivanos tomen conocimiento de los Alguaziles, à quien para ello entregare los mandamientos: so pena, à todos, de otra tanta cantidad: y el Fiscal tenga cuidado de la execucion desta Ley.

Ley liij.

**QVE** Los Juezes de la Casa, puedan embiar à lo que conviniere, Alguazil con vara.

Ley liij.

**QVE** A las execuciones, que la Casa huviere de hazer en esta Corte, no embie Juez; sino que las cometa al Fiscal del Consejo.

Ley lv.

**QVE** Quando los Juezes de la Casa embiare executores à esta

El

Corte,

Corte, les ordenen, que primero que hagan diligencia alguna, acudan al Fiscal del Consejo.

Ley lvj.

QUE Los Jueces de la Casa, puedan gastar de penas de Camara, lo que fuere necesario, sin dar derechos â Escrivanos.

Ley lvij.

QUE La Casa pueda tener en la Corte vn agente, con cien ducados de salario.

Ley lviii.

QUE Los Jueces Oficiales, reciban con brevedad las partidas, que los Maestres, y Pilotos truxeren de las Indias.

Ley lix.

QUE Todo el oro, y plata, que viniere de las Indias, se reciba en la Casa, y se haga cargo â los Jueces Oficiales, por el peso y ley.

Ley lx.

QUE Los Jueces Oficiales reciban, y tengan el oro, plata, y perlas, hasta que se vendan, y beneficien: y del dinero se haga cargo al Tesorero, y se embie el tanteo dello al Rey.

Ley lxj.

QUE El Tesorero de la Casa, ò la persona, en cuyo poder entrare partida alguna, declare si es en plata labrada, moneda, ò pasta, y

¶ El Emperador D. Carlos, en Castiella, â 6. de Enero, de 1534.

¶ D. Felipe III. en Tarragona, â 19. de Julio, de 1599.

¶ D. Felipe II. en Madrid, â 28. de Noviembre, de 1564.

¶ D. Felipe II. en el Monasterio de la Estrella, â 23. de Octubre, de 1592 y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, â 22. de Diciembre, de 1556.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 44. de la Casa.

¶ D. Felipe III en Madrid, â primero de Octubre, de 1626.

en

D.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, Ordenança 34. 45. y 153. Y en Toro, 22. de Junio, de 1552.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 42.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, à 18. de Agosto, y à 9. de Noviembre, de 1554. Y D. Felipe II. en Toledo, à 18. de Febrero, de 1560.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Ximenez gobernando, en Madrid, à 26. de Abril, de 1516.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Setiembre, de 1564.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Octubre, de 1561.*

en las partidas que entregaren, se diga en que moneda.

Ley lxij.

QUE Los Juezes Oficiales, tēgan vna arca con tres llaves, de las quales, cada vno tenga vna: y entre en ella lo q̄ fuere hazrēda del Rey; y no salga sin que estē todos presentes.

Ley lxiiij.

Q V E El oro y plata, que no cupiere en el arca de las tres llaves, se guarde en el almacē, el qual tenga otras tres.

Ley lxiiiij.

QUE Los Juezes Oficiales en la hazienda Real, que entrare en su poder, guarden el orden que hasta aqui han guardado.

Ley lkv.

QUE Los Juezes Oficiales no paguen, ni den oro, ni plata, ni otra cosa de hazienda Real, sin especial licēcia y mādato del Rey.

Ley lkvj.

QUE La eleccion de las libranças, que se han de pagar en la Casa, se haga por todos los Juezes Oficiales della.

Ley lkvij.

QUE A los que tuvierē situados en la Casa, no se les pida traslado de sus privilegios, al tiempo de la paga.

## Ley lxxviii.

QUE Los Juezes Oficiales no paguen lo que en ellos se librare à Prelados, y otras personas, que fueren à las Indias, sino estando ya en Sevilla de camino; para hazer su viaje: y à estos, se les pague luego; lo que se les mandare dar, à cuenta de sus salarios.

## Ley lxxix.

QUE los Ministros à quien se prestare dinero en Sevilla, den fianças de q̄ se embarcarán, y servirán el tiempo, que bastare para desquitarlo, y sino, lo bolverán.

## Ley lxxx.

QUE Las libranças que se hizieren en el Tesorero, vayan firmadas por los tres Oficiales, y acordadas por todos.

## Ley lxxxi.

QUE Todas las diligencias q̄ se huvieren de hazer hasta entregar el oro y plata en moneda; las hagan los Juezes Oficiales, estando juntos.

## Ley lxxxij

QUE Los Juezes Oficiales no gasten del oro, plata, perlas, y piedras, que vinieren de las Indias: si no fueren los salarios: que estuvieren librados: y el oro, y plata, hagan librar en moneda.

## Ley lxxxiiij.

QUE Quando el Rey mandare hazer atunada, ò otro gasto, se

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 13. de Febrero, de 1559. en Madrid, à 7. de Febrero, de 1563. En S. Lorenzo, à 7. de Agosto, de 1572. Y à 28. de Agosto, de 1574.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 22. de Setiembre, de 1612.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa en su nombre, en Valladolid; à 18. de Agosto, de 1554.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 47. de la Casa.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la dicha Ordenança 44. de la Casa.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana gobernando, en Valla-

acuer-

do-

*dolid, à 18. de Agosto, de 1554.*

¶ *La Reyna D. Juana, en las dichas Ordenanças de Burgos, de 1511. Ordenança 2.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la dicha Ordenança 44. y en las de la visita del Licenciado Gamboa, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 22. de Diciembre, de 1556.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 21. de la Casa. Y la Emperatriz, en las de 1535. Ord. 4.*

¶ *El mismo allí, Ordenança 43.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernando, en la Ordenança*

acuerde por los Juezes Oficiales, lo que se ha de comprar, y por ello gaste el Factor.

Ley lxxiii.

QVE Para el breve despacho de los navios, puedan los Juezes Oficiales apremiar obreros, pagaudoles.

Ley lxxv.

QUE Los Juezes Oficiales envíen cada año al Consejo vn tanteo de cuéttas, y copia de deudas.

Ley lxxvj.

QVE En las partidas de las cuentas, que los Juezes Oficiales embiaré cada año, vengan especificadas las barras de plata, y texos de oro, por su ley, peso, y valor.

Ley lxxvij

QUE Los despachos vayan firmados, por lo menos, de dos Juezes Oficiales; y se los dé á firmar el Escrivano.

Ley lxxviii.

QVE Aya vna arca de tres llaves; y en ella vn libro, en que se guarde, y asiente lo que fuere de particulares ausentes, ò determinado, y embargado; y se ha de entregar con cartas de pago, y recados que se pongan en el arca.

Ley lxxix.

QVE Las llaves de las arcas, las tengan los Juezes Oficiales, y

no las fien à criados, ni oficiales, y ausentandose, las dexen à sus Tenientes.

Ley lxxx

QVE Lo que viniere de las Indias, consignado à particulares se les entregue luego, firmando las partes, ó por ellos vn Oficial, y el Escriptano, las partidas en el registro.

Ley lxxxj.

QUE Lo que viniere consignado à particulares, se les entregue, sin pedirles fianças, sino en los casos que las devieren dar, conforme à derecho; y entonces cumplan cõ darlas en sus tierras.

Ley lxxxij.

QVE Quando se entregaren partidas de particulares, estê presente en la sala del almagazén vn Juez Oficial, y el Maestro, con los que llevare, y no mas.

Ley lxxxiiij.

QVE Los Juezes Oficiales asistan de ordinario en la sala del tesoro, para recibir, y dar las partidas necesarias.

Ley lxxxiiij.

QVE En el arca de las tres llaves de hacienda Real, aya vn libro, en que se asiente todo lo q̄ entrare, y saliere.

Ley lxxxv.

QVE Las hojas del libro, q̄ à de

ca 6. de 1531.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 51. de la Casa. Y siendo Rey en el Escorial. à 21. de Setiembre, de 1567.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 12. de Março, de 1557.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 38. de la Casa. Y en las resultadas de la visita del Licenciado Gamboa, en Aranjuez, à 9. de Março, de 1580. cap. 2. Y en el Escorial, à 21. de Setiembre, de 1567.

¶ D. Felipe II. en las dichas Ordenanzas de 1580. cap. 3.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, En la Ordenanza 35 de la Casa.

¶ El mismo allí, Ordenanza 26.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 41.*

aver en el arca de las tres llaves, estén numeradas, y rubricadas por todos los Juezes Oficiales; y el Contador tenga otro como el.

Ley lxxxvj.

QUE Aya libro, en que se asiente lo que se acordare, à cerca de hazienda Real, con dia, mes, y año; y las hojas cõtadas, y rubricadas; y sea à cargo del Cõtador.

¶ *El mismo alli, Ordenanza, 31.*

Ley lxxxvij.

QUE Aya libro de memorias, donde se asiente lo que se huviere de proveer.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 33.*

Ley lxxxviii.

QUE Aya libro, en que se asienten las provisiones, que se dieren para las Indias, y los Pregones de ellas; y primero q̄ se asienten, las examiné los Oficiales; y despues dè fee dellas, el Contador solo.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 32.*

Ley lxxxix.

QUE Aya libro de las cartas q̄ se escrivieren al Rey: y se guardé las que recibieren los Juezes Oficiales.

¶ *El mismo alli, Ordenanza, 37.*

Ley xc.

QUE Aya libro de obras, y armadas; del qual se saque en vna partida todo lo que en cada obra y armada se gastare, y se passe al libro general; y el otro se guarde para tomar las cuentas.

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segoa*

Ley xcj.

QUE Aya libro en que se asie-

Via

ten

ten las fianças de los que, por tiempo limitado, passaren á las Indias.

**Ley xcij.**

**QUE** Los Juezes Oficiales téngan vn cofre de tres llaves, en q̄ esté lo que se ha de despachar, y las cartas, á que se ha de responder; lo qual hagan todos.

**Ley xciiij.**

**QUE** Despues de hechas las Fiestas, y Autos de Corpus, á los Cabildos Eclesiastico, y Secular, y á la Audiencia de grados; se hagan al Presidente, y Juezes Oficiales, y Letrados de la Casa.

**Ley xciiij.**

**QUE** Se conserve la Capilla, de la Casa de la Contratacion; y los privilegios de su renta; esté en el arca de tres llaves.

**Ley xcvi.**

**QUE** El Capellan de la Casa, diga Missa cada dia, á la hora que está ordenado: y estando impedido, la diga otro por el.

**Ley xcviij.**

**QUE** Los Juezes de la Casa respondan cō brevedad, á las cédulas; y Provisiones, que para ellos se dieren, a pedimiento de los Mareantes.



*via, á 5. de Octubre, de 1566.*

*¶ D. Felipe II. en la Ordenança 22. de la Casa, en las dichas, de 1580. c. 1*

*¶ D. Felipe III. en el Pardo, á 20. de Noviembre, de 1606.*

*¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 2. de la Casa.*

*¶ El mismo alli, ordenança 3.*

*¶ D. Felipe II. en Madrid, á 7. de Março, de 1586.*



## TITULO SEGUNDO.

*Del Presidente, y Iuezes Ojiciales de la Casa de la Contratacion de Sevilla.*

**F** D. Felipe II. y D. Felipe III. siendo Principe, en su nombre, en la Instruccion de Presidente de la Casa, en Madrid, à 26. de Mayo, de 1598. cap. 1.

**F** D. Felipe II. en las Ordenanzas de los Iuezes Letrados, en Madrid, à 23. de Enero, de 1584. cap. 5. y en la Ordenanza 5. del Pardo, à 25. de Setiembre, de 1583.

**F** D. Felipe II. y D. Felipe III. siendo Principe, en la dicha Instruccion de Presidente, cap. 2.

**F** El mismo alli, cap. 3.

**F** El mismo alli, cap. 4.

## Ley i.

**Q**VE El Presidente de la Casa, use su oficio, conforme à las Ordenanças, y no siendo Letrado, no tenga voto en negocios de justicia.

## Ley ij.

**Q**UE Siendo Letrado el Presidente, tenga voto, y se halle en la revista con los Juezes Letrados, en los pleytos civiles de ciento y cincuenta mil maravedis arriba.

## Ley iij.

**Q**VE El Presidente de la Casa procure, se cumplan, y executen las Ordenanças della, por todos sus Ministros; y no se quebrante ninguna, sin expressa licencia del Rey.

## Ley iiij.

**Q**UE Si conviniere añadir, ó alterar, ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado; el Presidente avise dello con su parecer, y fundamentos del, al Consejo.

## Ley v.

**Q**VE El Presidente venga particular cuydado, que se hagan las Audiencias ordinarias, y no falten de ellas los Juezes Oficiales, ni Letrados, ni los Minis-

El

tros

tros de ambos Tribunales.

Ley vij.

QUE El Presidente tenga buena correspondencia con los Juezes Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, y Asistente de Sevilla.

*Y El mismo alli, cap. 5.*

Ley vij.

QUE El Presidente procure, q̄ las flotas vayan, y vengán à los tiempos dispuestos, usando de los medios mas suaves, que le pareciere; y tenga buena correspondencia con la Vniversidad de los mercaderes, favoreciendolos en lo justo, y permitido.

*Y El mismo alli, cap. 6.*

Ley viij.

QUE Desde el dia, que se publicare partida de flota, el Presidente procure, se prevenga lo necesario; y que el Factor atienda cõ cuydado à las cosas de su cargo: y en las compras intervengan las personas, que està mandado.

*Y El mismo alli, cap. 7.*

Ley ix.

QUE El Presidente tenga particular cuydado, que las Capitanas, y Almirantas de armadas, y flotas, sean à proposito; y q̄ no se elijan naos merchantes; que las puedan detener; ò sea contra lo ordenado: y la gente de mar, y guerra, se aliste con tiempo: y juntamente con los juezes; de aviso al Consejo, de lo que fuere haciendo.

*Y El mismo alli, cap. 8.*

*El mismo allí, cap. 9.*

*¶ El mismo allí, cap. 10.*

*¶ El mismo allí, cap. 11.*

*¶ El mismo allí, cap. 12.*

*El mismo allí, cap. 13.*

Ley x.

QUE El Presidente trate siempre con el Prior y Consules, que por cuenta de la averia, hagan alguna artilleria, armas, y municiones para Capitanas, y Almirantas, y para véder a los dueños de naos de merchante; para que todas estén gan con la defensa necesaria.

Ley xi.

QUE El Presidente procure, que las Capitanas, y Almirantas vayan muy en ordẽ, y las de merchante muy cargadas: y se informe de personas de confianza, de la manera que esto se previene, para remediarlo, y avisar al Consejo.

Ley xij.

QUE El Presidente procure, que a los mercaderes, que vinieren a emplear, se les haga buen tratamiento, y se determinen con brevedad los pleytos, y diferencias que tuvieren

Ley xiiij.

QUE En llegando las flotas, haga el Presidente, que se fenezcan las cuentas de la gente de mar y guerra, que huviere servido en la armada; y se les pague lo que se les deviere.

Ley xvij.

QUE El Presidente tenga mucho cuydado con el beneficio de la Real hacienda, interviniendo

do por su persona, à todo lo que pudiere.

**Ley xv.**

**QUE** El Presidente procure, se execute lo dispuesto en los bienes de difuntos, y que se hagã las diligencias, para que los cobren, los que los huvierẽ de aver: y se dê aviso cada año de lo que se entregare, y dexare de entregar.

**Ley xvj.**

**QUE** El Presidente ponga mucho cuydado en la cobrança, y beneficio de la averia, y en que se gaste en lo necesario, y se paguẽ sus deudas: y que los Contadores, entiendan en fenecer sus cuẽtas, sin ocuparse en otra cosa, sin orden del Rey.

**Ley xvij.**

**QUE** El Presidente en llegando qualquier navio de aviso, procure saber el estado de las cosas de las Indias, y abise al Consejo.

**Ley xviii.**

**QUE** El Presidente tenga cuydado, que no salga navio para las Indias, sino en conserva de flota: y haga diligencia para saber, si algunos contravienen; y proceda contra ellos, conforme à justicia.

**Ley xix:**

**QUE** El Presidente favorezca todo lo que tocare à la armada, y tenga buena correspondencia cõ el General, y Ministros della, y de

¶ *El mismo alli, cap. 14.*

¶ *El mismo alli, cap. 15.*

¶ *El mismo alli, cap. 16.*

¶ *El mismo alli, cap. 17.*

¶ *El mismo alli, cap. 18.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Abril, de 1583.*

¶ *Don Felipe II. en la dicha Instrucion de Presidente, cap. 19.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 5. de Março, de 1609.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion de Presidente, cap. 20.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Mayo, de 1591. y à 16. de Febrero, de 1592. Y el mismo en S. Lorenzo, à 31. de Julio, de 1593. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 10. de Agosto, de 1608. Y D. Felipe IIII. en Madrid,*

al Proveedor, el favor necessario, informádose de como procede, para avisar al Consejo.

Ley xx.

QUE El Presidente, quando cõviniere, vaya à Sanlucar, al despacho de las flotas, y armadas.

Ley xxj.

QUE El Presidente estè subordinado al Consejo de Indias, y execute las ordenes suyas, y le avise de las q̄ por otros Tribunales se le dieren, y de lo q̄ se ofreciere en la Casa, y en lo tocante à flotas, y armadas: y responda con brevedad, à lo que se le escriviere

Ley xxij.

QUE El Presidente no haga ausencia de la Casa, ni embie Juez della, sin orden del Rey.

Ley xxiiij.

QUE El Consejo tenga cuidado, de que el Presidente de la Casa, cùpla, y execute lo que por las Leyes desta Recopilacion, esta ordenado, en lo que le tocare; y dè aviso al Rey, del beneficio; que resultare al comercio.

Ley xxiiij

QUE Cada vno de los Juezes Oficiales de la Casa, dè fianças ante el Regéte de Sevilla, de treinta mil ducados: y el Oficial del Tesorero se las dè à el de diez mil, cõsumission al Consejo, y informa-

cion de abono; la qual, y las fianças, se embien al Consejo.

Ley xxv.

QUE Las fianças, que dieren los Juezes Oficiales de la Casa; la del Tesorero; sea principal; y las de los demas, subsidiarias.

Ley xxvj.

QUE En ningun caso se impuete mas cargo à vn Juez Oficial; que à otro; sino à todos juntos.

Ley xxvij.

QUE No se dé licencia por el Consejo; à Juez ninguno de la Casa; para hazer ausencia; sino con causas muy vrgentes.

Ley xxviii.

QUE A ningun Juez de la Casa, se le pague salario del tiempo, que faltare della; sin licencia del Rey: y siendo con causa; se avise al Consejo.

Ley xxix.

QUE El Juez Oficial de la Casa, que con licencia del Rey se auientare, y para ello la tuviere; dexé persona en su lugar, y avise de ella; para que el Consejo la apruebe.

Ley xxx.

QUE Los Juezes de la Casa, avisen al Consejo de la suficiencia; del que nombrare, ei que hi-

di 15. de Octubre, de 1621. Y à 29. de Mayo, de 622.

¶ D. Felipe II. à 31. de Julio, y à 22. de Setiembre, de 1593.

¶ Don Felipe II. siendo Principe; en la Ordenança 31. de la Casa.

¶ D. Felipe III. en la Ordenança 6. que dio al Consejo, en Valladolid, à 25. de Agosto, de 1600.

¶ El Emperador D. Carlos, la Emperatriz gobernando, en Toledo, à 24. de Agosto, de 1529.

¶ El Emperador D. Carlos, la Emperatriz gobernando, en Valladolid; à 17 de Enero, de 1532. D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 8. de Agosto, de 1587.

D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 8. de Agosto, de 1587.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 15. de Abril, y 24. de Mayo, de 1562.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 28. de la Casa.

¶ El mismo alli, Ordenanza 29.

¶ El mismo alli, Ordenanza 30.

¶ El mismo alli, Ordenanza 40.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 20. de Julio, de 1566.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 22. de Octubre, de 1587.

ziere ausencia, con licencia.

Ley xxxj.

Q V E El Juez Oficial propietario, prefera à los que sirvieren por otros, aunque sean mas antiguos.

Ley xxxij.

Q V E Los Juezes Escrivanos, y Alguaziles de la Casa, no reciban dadas.

Ley xxxiij.

Q V E Los Juezes de la Casa, no se encarguen de vender licencias de esclavos.

Ley xxxiiij.

Q V E Los Juezes de la Casa, no vendan. cedulas, para pasar à las Indias.

Ley xxxv.

Q V E Los Juezes de la Casa, no escrivan à las Indias cartas de recomendacion.

Ley xxxvj.

Q V E Ningun Juez Oficial de la Casa, escriba por si, en nombre de todos.

Ley xxxvij.

Q V E El Presidente, y Juezes de la Casa, no puedan ser depositarios, ni fiadores.

## Ley xxxviii.

QUE A negocios, à que la Casa embiare persona, no vaya criado del Presidente, ni de los Juezes della.

¶ D. Felipe II. à 18. de Março, y à 19. de Abril, de 1564.

## Ley xxxix.

QUE La prohibicion de la Ley antecedente, se entienda solo en negocios de justicia.

¶ D. Felipe II. à 19. de Abril, de 1564.

## Ley xli.

QUE Los criados del Presidente, y Juezes de la Casa, no se encarguen de solicitar negocios.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Diciembre, de 1579.

## Ley xlii.

QUE El Contador tenga libros, en que se asiente lo que el Tesorero recibiere; y fuere à cargo del Factor, y esten señalados, y firmados de todos tres Oficiales; en cada partida.

¶ Don Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 52. de la Casa.

## Ley xliii.

QUE El Contador tenga à su cargo el guardar los registros de las naos; que van y vienen de las Indias: so pena del daño; de las partes; cuyos registros se perdieren, à cuyo juramento se aya de estar: quedando à salvo la cassacion judicial.

¶ El mismo alli, Ordenanza 53.

## Ley xliii.

QUE El Contador tenga su escritorio bien distribuido, para q̄ el despacho sea mas breve.

¶ El mismo alli, Ordenanza, 57.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 3. de Setiembre, de 1564.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, Ordenanza 58.*

¶ *El mismo alli, Ordenanza 59.*

¶ *El mismo alli, Ordenanza 60.*

¶ *El mismo alli, Ordenanza, 61.*

¶ *En mismo alli, Ordenanza 56. y la Princesa D. Juana, en Valladolid, a 21. de Enero, de 1557.*

Ley xliij.

QUE El Contador de la Casa, de à las personas, que la pidieren, see de los registros, ó partidas que tuviere

Ley xlv

QUE El Contador tenga un Oficial, que entienda en los libros del cargo y data, y labor del oro, y plata, y cosas desta calidad.

Ley xlvj.

QUE El Contador tenga otro Oficial, à cuyo cargo sea el hazer los registros, y guardarlos, y mostrarlos quando convenga; y vaya con el, a las visitas de navios.

Ley xlvij.

QUE El Contador tenga otro Oficial à cuyo cargo sea el libro de bienes de difuntos; y assentar todo lo que á ellos tocare.

Ley xlviii.

QUE El Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, y las cédulas de pasajeros; y tenga el libro de los esclavos, que con licencia del Rey, passaren à Indias.

Ley xlix.

QUE El Contador corrija los registros, ó su Oficial siendo escrivano Real, y aprobado por el Cõsejo de Indias, y aviédo dado fianças, y quedado el Contador obligado por el, à los yerros.

El

Ley

Ley I

QUE El Contador tenga otros tres escrivientes, ó los que huviere menester, para el despacho de los negocios, que le pertenecen á el, ó á sus Oficiales.

¶ El mismo allí, Ordenanza 62.

Ley Ij

QUE Los Oficiales del Contador, en acabando lo que les tocare, ayuden en todos los despachos, que se hizieren.

¶ El mismo allí, Ordenanza 63

Ley Iij.

QUE El Cõtador tenga libro, donde assiente los nombres, patria, y padres de los que passaren á las Indias.

¶ El mismo allí, Ordenanza 65.

Ley Iiiij.

QUE El Contador tenga en su escritorio arancel de los derechos, q̄ ha de llevar, y le guarde.

¶ El mismo allí, Ordenanza 64.

Ley Iiiij.

QUE Sea á cargo del Factor el solicitar la compra de lo que se pidiere de las Indias, tocante al servicio de el Rey, quando el oro, ó plata viniere consignado á la Casa.

¶ El mismo allí, Ordenanza 46.

Ley Iv.

QUE El Factor tenga á su cargo la Factoria, y negociacion de la Casa: y reciba lo que de las Indias viniere para el Rey, ó se cõprare para embiar á ellas: y de todo se le haga el cargo, en los libros, como se ordena.

¶ El mismo allí, Ordenanza 66.

Ley

Fl

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana en su nombre, en la Ordenança 1. en Valladolid, à 18. de Agosto, de 1554.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa en su nombre, Ordenança 2. en Valladolid, à 18. de Agosto, de 1554.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, à 19. de Noviembre, de 1554.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Prin-*

## Ley lvj.

QUE Las libranças, que se hizieren en el Tesorero, vayan bien miradas, y firmadas de todos tres Juezes Oficiales, y sea à cargo de todos su justificacion.

## Ley lvij.

QUE Para lo que se huviere de gastar, y cõprar, se haga acuerdo por los Juezes Oficiales todos, y memorial dello, y de su calidad, y cantidad, y por èl, lo cõpre el Factor: y lo que se comprare, lo vayan señalando todos, con sus precios, por los precios que el Factor presentare, y memorias juradas; por las quales se harã nomina de lo comprado, con sus precios; y se pondrà en el libro de Acuerdo, y se trasladarã de el: y al pie della, se darã librança de lo que mõtare, para el Tesorero.

## Ley lviii.

QUE Acordado por los Juezes Oficiales, lo que se ha de cõprar, y hecho vn tieno del costo, se libre al Factor lo que pareciere bastante para gastar vna semana, dentro, ó fuera de la Ciudad, y assi se vayan haciendo las libranças necessarias: y despues se haga cuenta, y librãça de todo junto; conforme à la Ley antes desta: y se romperãn las otras, en presencia de todos.

## Ley lix.

QUE Se haga cargo al Factor

cesa

de

de lo q̄ cōprare, y lo de con libramiento de todos tres Oficiales; y no quede dinero en su poder.

Ley lx.

QUE El Factor tenga todo lo q̄ tuere à su cargo, en vn almagazén de tres llaves, que tengan los tres Juezes Oficiales, y el solo, la de las ataraçanas.

Ley lxj.

QUE El Factor tenga cuydado, que las ataraçanas esten siempre proveidas de artilleria, à costa de averias.

Ley lxij.

QUE En las ataraçanas no se pongan mercaderias ningunas.

Ley lxiiij.

QUE A la persona, q̄ el Factor nombrare, para guarda de las ataraçanas, se le de el salario que hasta aora huviere tenido.

Ley lxiiij.

QUE Vacando algun officio de Juez, ò Fiscal de la Casa, no se provea; sino que se avise luego al Consejo.

Ley lxv.

QUE Los Oficiales del Tesorero, y Contador, y Escrivanos, assistan en sus escritorios; en Verano, de siete à onze, por la mañana, y de vnà, à cinco por la tarde; y en Invierno, de ocho à doce, y à la tarde, de dos à siete.

Ley lxvj.

QUE Ningū Oficial de los Jue-

cesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, à 18. de Agosto, de 1554. c. 3.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la dicha Ordenança 66. de la Casa.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 24. de Junio, de 1573.

¶ El Emperador D. Carlos, en Palencia, à 22. de Agosto, de 1534.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, à 23. de Enero, de 1558. Y el mismo en Madrid, à 6. de Marzo, de 1565.

¶ D. Felipe II en Madrid, à 18. de Febrero, de 1587.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 39. de la Casa.

¶ El Emp D. Car. y la Emperat gover nado, en Madr. a 15. de Oclub. 1529

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 19. de Setiembre, de 1606.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 17. de Enero, de 1591. Ordenanza 33. de arribadas. Y siendo Principe, en la Ordenança 27. de la Cas. El Emperador D. Carlos, y D. Juana, en Palencia, á 11. de Agosto, de 1522. El mismo en Burgos, á 15. de Febrero, de 1526.*

zes Oficiales, auq sea Escriuano, refrende, ni de fee. ni despache como tal Escriuano, ni como Oficial, sino lo que fuere firmado, de dos de los dichos Juezes.

Ley lxvij

QUE Los Oficiales mayores, y menores de los Juezes Oficiales de la Casa, sean aprobados por el Presidente, y por ellos.

Ley lxviii.

QUE El Presidente, y Juezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Sevilla, Juez de Cadiz, y Canarias, y todos sus Ministros, y Oficiales, y los Visitadores de flotas, y sus criados; no puedan tratar, ni contratar en las Indias

### TITULO TERCERO.

#### *De los Iuezes Letrados, y Fiscal de la Casa de la Contratacion de Sevilla,*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 1. de los Iuezes Letrados, en el Pardo, á 25. de Setiembre, de 1583 y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, á 22. de Enero, y á 3. de Março, de 1558.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 3. de los Iuezes Letrados.*

Ley j.



QUE Los tres Juezes Letrados de la Casa de la Contratacion de Sevilla conozcan de las cosas de justicia, tres horas cada dia por la mañana, y dos cada Lunes y Jueves por la tarde; conforme al estilo de la Audiencia de Grados.

Ley ij.

QUE Los Juezes Letrados solos, sin los Juezes Oficiales, conozcan, y firmen los negocios de Justicia.

## Ley iij.

QUE Se declara, que todos los negocios de entre partes, son de justicia.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 22. de Enero, de 1584.

## Ley iiij.

QUE Aviendo duda, si el negocio es de gobierno, ó justicia, lo determine el Presidente, cõ vn Juez Oficial, y otro Letrado.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 9. de los Iuezes Letrados.

## Ley v.

QUE Todo lo ordenado para la Casa de Sevilla, se guarde sin alteracion alguna: y solo en las cosas de justicia, se guarde lo que por este titulo se dispone.

¶ El mismo alli, Ordenança 8.

## Ley vij.

QUE Todos los pleytos de justicia, se determinen por los Juezes Letrados en vista, y revista, sin que vayan por apelacion, á la Audiencia de Grados.

¶ El mismo alli, Ordenança 4.

## Ley viij.

QUE Los pleytos criminales se fenezcan ante los Juezes Letrados; salvo en comissos, y en los cinco casos de la Ley del Ordenamiento Real de Castilla; en los quales han de otorgar la apelacion de la primera sentencia, para el Consejo de las Indias.

¶ El mismo alli, Ordenança 7.

## Ley viij.

QUE De los autos, y sentencias de tormento, que los Juezes Letrados pronunciaren, se pueda suplicar para ante ellos; y no haya otro recurso.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, á 14. de Setiembre, de 1616.

¶ D. Felipe II. en la dicha Ordenanza 7. de los Juezes Letrados.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 10. de Noviembre, de 1523.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Ualladolid, à 14. de Mayo, de 1558.

¶ D. Felipe III. en Ualladolid, à 8. de Setiembre, de 1603.

¶ D. Felipe III. en Tordefillas, à 21. de Noviembre, de 1605.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 13. de Junio, de 1616.

Ley ix.

QVE Aviendo discordia en pleytos criminales, vote el Presidente, como en los civiles dispone la Ley quarta, del titulo segundo, deste libro.

Lib. x.

QVE Los Juezes Letrados no admitan demandas contra la hacienda Real, ni averia, sin que las partes ayan presentado sus recados, ante los Juezes Oficiales, y ellos respondido.

Ley xj.

QVE En el ver de los pleytos, guarden los Juezes de la Casa de Sevilla, lo que las Audiencias de estos Reynos.

Ley xij.

QVE Los Juezes Letrados en la aplicaciõ de las penas, guarden el derecho Real.

Ley xiiij.

QVE Mientras no huviete Presidente Letrado en la Casa de Sevilla, sea à cargo de los Juezes Letrados della, examinar los recados tocantes à bienes de difuntos.

Ley xiiij.

QUE Los Juezes Letrados no den parecer à pedimiento de ningun Tribunal, en negocios de Indias, sin consultarlo al Cõsejo.

Ley xv.

QVE Faltando dos de los Juezes Letrados, el Presidente nombre vn Letrado, que con el Juez que quedare, despache.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1583.

Ley xvj.

QVE En los pleytos que no fueren fiscales, faltando Juezes, el que huviere, se acompañe con el Fiscal: y en pleytos fiscales, el Presidente nombre vn Letrado, Colegial, ò Abogado: y lo mismo sea en discordia de dos Juezes, no aviendo mas.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Enero, y à 15 de Febrero, de 1593

Ley xvij.

QVE Los Iuezes Letrados procuré, que las causas de Maestres de naos, se acaben con toda brevedad.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Octubre, de 1608.

Ley xviii.

QVE En pleytos de seiscientas mil maravedis arriba, no consentiendo las partes, q se fenezcan ante los Juezes Letrados, aya apelacion para el Consejo.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 6 de los Iuezes Letrados.

Ley xix.

QVE El Presidente de la Casa, señale dia, en q se vean los pleytos fiscales.

¶ D. Felipe II. en Madrid. à 9. de Junio, de 1584.

Ley xx.

QVE Aya Fiscal en la Casa de la Contratacion, que se assiente con los Juezes della.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1566.

Ley xxj.

QVE El Fiscal de la Casa, assis-

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 2.

*de los Juces Letrados.*

**5** D. Felipe II. en S. Lorenzo, à  
15. de Setiembre, de 1586.

**7** D. Felipe II. en Madrid, à 31. de  
Março, de 1573.

**7** D. Felipe II. en Madrid, à 28.  
de Noviembre, de 1564.

**8** D. Felipe II. y la Princesa D. Iu-  
na en su nombre, en Valladolid, à 15.  
de Noviembre, de 1557.

**7** D. Felipe II. en Madrid, à 29.  
de Diciembre, de 1595.



ta con los Iuces Letrados, y Ofi-  
ciales, conforme à la orden, que  
el Presidente le diere.

Ley xxij.

**QUE** El Fiscal de la Casa ten-  
ga libro, en que tome la razon de  
las licencias, que se dieren à na-  
vios, y pasajeros, que fueren à  
partes señaladas; para saber si cū-  
plen con el tenor dellas.

Ley xxijj.

**QUE** El Fiscal de la Casa pro-  
cure saber, si los navios, que sa-  
len de Canaria, cumplen con su  
obligacion; y siga en justicia con-  
tra los que no la cumplieren.

Ley xxiiij.

**Q'VE** El Fiscal ponga las de-  
mãdas, ò acusaciones, à los Maes-  
tres, ò Pilotos, luego que llegarẽ;  
y se despachen con brevedad.

Ley xxv.

**QUE** El Fiscal de la Casa en-  
tre en los Acuerdos, que en ella  
se hizieren.

Ley xxvj.

**QUE** El Solicitador del Fis-  
co, en la Casa de Sevilla, acuda  
al cumplimiento de las execu-  
torias, y cedula, que se dieren al  
Receptor del Conicjo.



## TITULO QVARTO.

*De la administracion de los bienes de difuntos en las Indias,  
y en la Casa de la Contratacion de  
Sevilla.*

Ley j.

**Q**VE Los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, tengan vna Arca de tres llaves, y libre en que guarden, y asienten los bienes de difuntos, q̄ se les remitieren, y truxeren de las Indias.

Ley ij.

**Q**VE En cada Audiencia, y Chancilleria Real de las Indias, vn Oydor, por su turno, sea Juez General de bienes de difuntos; y conozca de sus causas; y del, se apte para la Audiencia.

Ley iij.

**Q**VE El Juez General de bienes de difuntos, que ha de aver en cada Audiencia, se mude cada dos años, por su turno.

Ley iiij.

**Q**UE Aya en cada juzgado de bienes de difuntos, vn contador, que sea persona de confianza, y de quinto del Fierivano.

*Y El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenanza 104. de la Casa. Y siendo Rey D. Felipe II. en Aranjuez, à 9. de Março, de 1580. en las Ordenanzas de la visita del Licenciado Gamboa.*

*Y D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 93. de la Casa. Y el mismo, en Madrid, à 23. de Abr. de 1579 Y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, à 8. de Agosto, de 1556. El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia gobernando, en Valladolid à 16. de Abril, de 1550. c. 5. Y el mismo, en Granada, à 9. de Noviembre, de 1526.*

*Y D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Noviembre, de 1618. D. Felipe II. alli, à 23. de Diciembre, de 1595.*

*Y D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Enero, de 1609.*

Ley

D.

¶ Don Felipe III. en Madrid, à 10. de Diciembre, de 1618.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Abril, de 1579. La Princesa en su nombre, en Valladolid à 8. de Agosto, de 1556. Y el mismo siendo Principe, en la Ordenança 93. de la Casa. Y los Reyes de Bohemia gobernãdo, año de 1550. Y D. Felipe III. en Madrid, à 5. de Noviembre, de 1609.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Julio, de 1572. Y alli, à 19. de Abril, de 1583.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Abril, de 1579. Y D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. de Octubre, de 1606.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. de Octubre. Y en Madrid, à 22. de Diciembre, de 1606. Y D. Felipe II. alli, à 24. de Agosto, de 1570.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Julio, de 1578.

Ley v.

QUE El Juez General, no exceda de lo q̄ deve conocer; y si excediere, el Fiscal, ò las partes, lleven el pleyto á la Audiencia, que haga justicia.

Ley vj.

QUE El Juez General, tenga Caja de tres llaves, en q̄ se echen los bienes de difuntos; y las tengan, vna el Juez, otra el Fiscal, y otra el Escrivano de la Audiencia.

Ley vij.

QUE La Caja de bienes de difuntos, este donde estuviere la Caja Real.

Ley viij.

QUE Los bienes de difuntos, que fueren en moneda, no se depositen: y los que tuvieren las llaves de la Caja, se hallen presentes al abrirla, y juntos.

¶ Ley ix.

QUE La cobrança de bienes de difuntos, la cometan los Juezes Generales, à los Ordinarios, con dos por ciento, de lo que cobraren en dineros; y tres, de lo q̄ fuere en generos, con cargo de beneficiarlos.

Ley x.

QUE Si los Juezes Generales dieren algunas comisiones, sea ante sus Escrivanos, y quedando traslado en la Caja.

## Ley xj.

QUE Donde no huviere Audiencia, los Governadores nombren Juezes de difuntos, con los Oficiales Reales, y arca de tres llaves, que ayan de tener, el Governador, Juez, y Tesorero.

## Ley xij.

QUE En cada pueblo aya tres Tenedores de bienes de difuntos: que lo sean, vn Alcalde Ordinario, vn Regidor, y el Escrivano de el Cõsejo; cõ arca de tres llaves, y libro donde entren, y se assienten los bienes q̄ huviere: lo qual sea donde no huviere Juez nombrado.

## Ley xiiij.

QUE Lo que se cobrare de bienes de difuntos, se meta luego en la caja dellos: y los que fueren muebles, semovientes, ò bienes rayzes, se pongan en el Depositorio general, con cuenta y razon, conforme à la Ley.

## Ley xiiij.

QUE Los tenedores de bienes de difuntos, y los Depositarios tengan libro, en que tomen la razon de las personas, que despacharen à su cobrança.

## Ley xv.

QUE La caja de difuntos se abra cada semana, el dia que estuviere señalado: y si fuere necessario para cobrar, y pagar, se abra dos vezes.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, à 8. de Agosto, de 1556.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la dicha Ordenança 93. de la Casa. Y los Reyes de Bohemia, en la dicha Acordada, à 1550. cap. 4. Y la Princesa D. Juana governando, en Valladolid, à 8. de Agosto, de 1556. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. y à 26. de Setiembre, de 1620. En Madrid, à postrero de Diciembre, de 1606.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Agosto, de 1622.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. de Octubre, de 1606.

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 94. de la Casa Y los Reyes de Bohemia en la dicha Acordada, de 1550. cap. 6.*

¶ *D. Felipe III. en Zamora à 16. de Febrero, de 1602.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Oçtubre, de 1606.*

¶ *D. Felipe II. à 11. de Noviembre, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1575.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 02. Y los Reyes de Bohemia, governando en la dicha Acordada, cap. 14.*

Ley xvj.

QUE Cada dos meses se haga balance de los bienes cobrados: v se metan los que faltaren, en la caja.

Ley xvii.

QUE No se embien Juezes cõtra los Tenedores de bienes de difuntos, sino conforme a lo que por este titulo se ordena.

Ley xviii.

QUE Los deudores de bienes de difuntos, no ayã pagado legitimamente, sin intervencion de los que tuvieren las llaves, y fee de q se metió la paga, en la caja.

Ley xix.

QUE Pareciendo conveniente, se mande à los Escrivanos, de cada año al del Cabildo, los testamentos que ante ellos huvierẽ passado, para que este, los de al Juez General.

Ley xx.

QUE No se dé licencia à persona alguna para venir à estos Reynos, sin fee de como no es deudor de bienes de difuntos.

Ley xxj.

QUE Muriendo algun Español, donde no aya Tenedores, la persona, que tuviere el pueblo à cargo, y el Cura, recojan los bienes, y avisen à la justicia mas cercana, que aya de ir luego à inventariarlos, y dentro de vn mes

dè noticia de todo, al Juez General.

**Ley xxij.**

**QVE** Los bienes de difuntos, que se huvieren de vender, sea en almoneda publica, y con autoridad, y asistencia de Juez; sin lo qual, la venta sea nulla, no ordenando otra cosa el testador.

**Ley xxiiij.**

**QVE** El Juez, no lleve derechos por asistir a las almonedas de bienes de difuntos.

**Ley xxiiij.**

**QVE** Los bienes de difuntos, no se vendan, sin que primero estên tassados.

**Ley xxv.**

**QUE** Los Albaceas, ni Tenedores de bienes de difuntos, no los puedan comprar.

**Ley xxvi.**

**QUE** Con los bienes de Clerigos, que murieren ab intestato, se guarde lo que con los de Seculares; y si dexaren testamento, se entreguen à sus Albaceas, ó herederos.

**Ley xxvij.**

**QVE** No se presten bienes de difuntos, con fianças, ni sin ellas; ni se saquen de las caxas:

**Ley xxviiij.**

**QVE** No se saque de las caxas de bienes de difuntos, ningū

¶ *Los mismos alli, Ordenança 89. de la Casa, cap. 1. de la Acordada. Y el Emperador D. Carlos, en Granada, à 9. de Noviembre, de 1526.*

¶ *Lo mismos alli, Ordenanza 90. y Acordada, cap. 2.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23 de Abril, de 1569.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenança 31. Y los Reyes de Bohemia, en la dicha Acordada, cap. 3.*

*D. Felipe II. en el Pardo, à 30. de Noviembre, de 1591.*

¶ *D. Felipe II. en el Carpio, à 26 de Mayo, de 1570.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Mayo, de 1622.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 95. Y los Reyes de Bohemia gouernando, en la dicha Acordada, de 1550. cap. 7. y cap. 12.*

¶ *Los mismos alli.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 96. de la Casa, y cap. 8. de la dicha Acordada*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza de Audiencias, de 1563. En Madrid, á 26. de Mayo, de 1573. Alli, á 13. de Julio, de 1578. Y en S. Lorenzo, á 9. de Setiembre, de 1587.*

¶ *D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 99. de la Casa. Y los Reyes de Bohemia, en la dicha Acordada, cap. 11.*

¶ *Los mismos alli, Ord. 103. de la Casa, y cap. 15. de la dicha Acordada.*

oro, ni plata para trocar, ni para otra cosa.

Ley xxix.

QUE Los Tenedores de bienes de difutos, embien cada año los de su cargo, consignados à la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley xxx.

QUE Con los bienes se embie la cuenta y recados, y relacion de los que quedaren por cobrar.

Ley xxxj.

QUE Los Tenedores, acabado el año de sus officios, hagan balance de lo cobrado, y no lo aviêdo embiado à la Casa, lo embiê al Juez General, con el alcançe, y relacion de deudas, y las escrituras, y recados de lo que huvieren embiado.

Ley xxxij.

QUE Los Virreyes, y Presidêtes tomen cuenta cada año, à los Tenedores de bienes de difuntos, y la embien al Consejo, y los bienes, à la Casa.

Ley xxxiij.

QUE El Juez General, quando le pareciere, pueda tomar cuenta à los tenedores, Albaceas y testamentarios; y si para ello los llamare, vayan à costa de los mismos bienes.

Ley xxxiiiij.

QUE Ningun Tenedor de bienes de difuntos, Albacea, ni testamentario, salga de la tierra

sin dar cuenta dellos: lo pena de perdimiento de bienes, para la Camara, y herederos del difunto, por mitad: y las justicias de los puertos tomen juramento, à los que por ellos se embarcaren; si son à cargo de algunos bienes de difuntos, ò si han sido Tenedores dellos, ó Albaceas: y pareciendo averlo sido, no los dexen embarcar, sin que muestren aver dado cuenta con pago: lo pena, que la daràn por ellos las tales justicias.

## Ley xxxv.

Q V E Se tomen cuentas al Juez General, Governadores, y personas que huvieren cobrado bienes de difuntos: lo qual sea con la menos costa; que fuere possible.

## Ley xxxvj.

Q U E El Juez de bienes de difuntos; que entrare; tome la cuenta al que saliere.

## Ley xxxvij.

Q V E al tiempo que el Juez General entregare la Caxa, le halla presente el Virrey, ò Presidente, o nombre persona, que asista à la entrega; y hagan entetar el alcance, en la moneda que se huviere hecho, y las cuentas, se embien cada año al Consejo.

## Ley xxxviii.

Q U E Quanto se huvieren de

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 9. de Setiembre, de 1587.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Abril, de 1569.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Julio, de 1578. Y en Badajoz, à 16. de Mayo, de 1580.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28.

de Mayo, de 1625.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 9.  
de Enero, de 1623.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à  
20. de Junio, de 1609.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 9.  
de Março, de 1620. y en Almada, à pri-  
mero de Junio, de 1619.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à  
20. de Junio, de 1609.

¶ D. Felipe III. en Segovia, à 4  
de Julio, de 1609.

¶ El Emperador D. Carlos, y el P-  
ncipe D. Felipe en su nombre, en la Orde-  
nanza 100. de la Casa. Y los Reyes de

entregar bienes de difuntos en  
las Indias, se ponga gran cuyda-  
do en justificar los recados.

Ley xxxix.

QUE No se entreguen en las  
Indias los bienes de extranjeros  
difuntos, à extranjeros, ni à natu-  
rales; ni los de naturales à extran-  
geros.

Ley xl.

QUE Quando algun difunto  
mandare, que sus bienes se tray-  
gan à sus herederos, ò otros lega-  
dos; assiuta al inventario, el defē-  
sor de bienes de difuntos.

Ley xli.

QUE No aviendo herederos  
en las Indias, se embien los bie-  
nes de difuntos à España.

Ley xlii.

QUE El que en las Indias co-  
brare bienes, con poder de here-  
deros, no los embiando dentro  
de dos años, se cobren del, y se  
embien.

Ley xliii.

QUE Los testamentos, de los  
que murieren en las Indias, se cū-  
plan; y los bienes se traygan à Es-  
paña, sin tocar à ellos: conforme  
à vna condicion, de la concessi-  
on de los millones.

Ley xliiii.

QUE Los Albaceas, testamen-  
tarios, ò herederos, embien los  
bienes que huvieren de remitir,

Bu-

den

dentro del año de su Albaceazgo, con la cuenta, y razon, registrados y consignados à la Casa, con relacion de lo que quedare por cobrar; y sinò, passado el año, den cuenta cõ pago al Juez General: no mandando otra cosa el testador, ni aviendo pleyto sobre ellos.

Ley xlv.

QVE En las mandas, q̄ se dexarẽ para personas deste Reyno, se guarde lo que en los bienes de difuntos, dispone la Ley passada.

Ley xlvj.

QVE Los bienes de difuntos, que se recogieren en la Provincia de Santa Marta, se llevẽ á Cartagena, y no al Nuevo Reyno.

Ley xlvij.

QVE Los bienes de difuntos de Cartagena, no se llevẽ al Nuevo-Reyno, sinò q̄ de alli se traygan á estos Reynos.

Ley xlviii.

QVE Los bienes de difuntos de Cartagena, se metan en la Casa Real, para que se traygan à estos Reynos.

Ley xlix.

QVE Los bienes de difuntos, y los de redempcion de captivos, vengan separados de la hacienda Real, con claridad, y distincion: y puestas las costa, en cada partida.

*Bohemia, en la dicha Acordada, de 1550. cap. 13. Y D. Felipe III. en S. Lorenço, à 20. de Junio, de 1609.*

*¶ Los mismos alli, Ordenanz. 4101. y en la dicha Acordada.*

*¶ D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Março de 1620.*

*¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 19. de Abril, de 1589.*

*¶ D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1624.*

*¶ D. Felipe III. en Lerma, a 15. de Mayo, de 1610. y en Balsain, à 5. de Setiembre, de 1609.*

¶ *F. Felipe II. en Madrid, à 17. de Junio, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 22. de Noviembre, de 1595.*

¶ *Cap. de Instruccion de Generales de Flotas, de 1595.*

¶ *El Emperador Don Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenanza 119. de la Casa.*

¶ *Don Felipe II. y la Reyna D. Iana en su nombre, en Valladolid, à 2. de Setiembre, de 1557.*

¶ *D. Felipe II. y los Reyes de Bohemia en su nombre, en Ualladolid, à 6. de Mayo, de 1550.*

Ley I

QUE Los bienes de difuntos de la Española, se embien en cueros, y azucar.

Ley Ij.

QUE Los Juezes de difuntos embien duplicados los testamentos, cartacuentas, y relaciones.

Ley Iij.

QUE Los Generales en los puertos, hagan cobrar los bienes de difuntos, que huviere, y registrarlos, y traerlos.

Ley Iiiij.

QUE Muriendo alguno en la mar, el Maestre ponga sus bienes por inventario, ante el Escrivano de la Nao, y testigos: y llegando à Sevilla, los entregue a los Juezes Oficiales, y assi se les dé por instruccion, en sus viages.

Ley liij.

QUE Se dé por ordē à los Escrivanos de Naos, que traygan relacion jurada, de los que en ellas murieren, con nombres, patrias, y bienes, que huvieren dexado, y entrega dellos à los Maestres, con testamento, inventario, y almoneda: y assi se ponga en las fianças, que dieren.

Ley lv.

QUE Setraigan à la Casa de la Contratacion, las Escrituras de bienes de difuntos.

Ley lvj.

QUE El Juez de Cadiz, remita à los de Sevilla, los bienes de difuntos, que alli llegaren.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Março, de 1574.

Ley lvij.

QUE Los Capitanes Generales, no toquen en bienes de difuntos, para gasto ninguno, como en su titulo se les ordena.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 25. de Noviembre, de 1604. Y en Madrid, à 17. de Março, de 1608.

Ley lvijj.

QUE Se guarde con efecto, el traerse todos los bienes de difuntos, à la Casa de la Contratacion.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à 20. de Julio, de 1620.

Ley lix.

QUE De los bienes de difuntos q̄ llegaren à la Casa, se haga el cargo por los registros, y se asienten en libro à parte, y metan en el arca de tres llaves, y dentro de tres dias, se haga suplicacion,

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenanza 104. de la Casa. Y siendo Rey, en Arájuez, à 9. de Março, de 1580 en las Ordenanzas de la visita del Licenciado Gamboa. Y en Madrid, à 21. de Março, de 1565.

Ley lx.

QUE En viniendo bienes de difuntos à la Casa, se ponga relacion dellos, y de cuyos eran, en las puertas de la Casa, y de la Iglesia mayor.

¶ Los mismos alli, Ordenanza 105

Ley lxj.

QUE Si el difunto fuere de Sevilla, passados diez dias, despues de publicados sus bienes, el Alguazil de la Casa haga las diligencias, por hallar à los parientes, ó herederos, y por ellas, hallandolos, lleve los derechos que el arázel dispone, y no mas: so pena de el quattotanto, para la Camara.

¶ Los mismos alli, Ordenanza 112.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 107*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 110.*

¶ *Los mismos alli, en la dicha Ordenança 107. Y D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Noviembre, de 1562.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 109.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 108 Y la Princesa, en Valladolid, à 4. de Diciembre, de 1558. Y el mismo D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Enero, de 1584.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 111.*

Ley lxiij.

QUE Passado vn mes, despache la Casa mensagero al lugar del difunto, dando noticia à sus deudos, y herederos, de los bienes, que del ay en ella.

Ley lxiiij.

QVE Se embie mensagero propio, à hazer las diligencias de bienes de difuntos; el qual traiga testimonio de averlas hecho.

Ley lxiiiij.

QVE El mensagero lleve quatro reales cada dia, y se puedan embiar vno, ò mas, los que fueré menester; cuya costa se reparra por los bienes, como à los oficiales pareciere.

Ley lxxv.

QUE Los Juezes Oficiales, asienten el dia, que saliere el mensagero, à que lugar va, y sobre qué bienes; para que se le pague à la buelta, y se descuenta de lo que se entregaren.

Ley lxxvj

QVE En la publicacion de bienes de difuntos se diga, si ay herederos, y quienes son, que cantidad ay, y que mandas: y que se notifique à todos los interesados, con termino, para que los vengant à cobrar.

Ley lxxvij.

QVE En la publicacion, se orde-

dene, que se pregone publicamente: y en la Iglesia en dia de fiesta, que acudan los herederos con las probanças de legitimacion de personas: y se expresse, si ay quien pretenda derecho à los tales bienes.

Ley lxxviii

QUE Siendo los bienes de difuntos tan pocos, que no sufran costas de mèsagero; se embie relacion dellos al Consejo.

¶ *Los mismos en la dicha Ord. 107.*

Ley lxxix.

QUE Quando en la Casa se pidie razón de algunos bienes de difuntos, el Cõtador vea luego, si la ay, sin aguardar Audiencia; y dè fee de lo que huviere.

¶ *Los mismos allí, Ord. 113.*

Ley lxx.

QUE Quando se sacare fee de alguna partida de bienes de difuntos, se ponga relacion de las escrituras tocantes à ella: y el Eserivano; al concertar del processo, lea la fee, y cobre, y ponga en el, las escrituras.

¶ *Los mismos allí, Ord. 114.*

Ley lxxj.

QUE Sacandose fee de alguna partida de registro de bienes de difuntos, el Eserivano ponga en el, como se sacò, y à cuyo pedimiento: y si otras vezes se pidie, se diga en cada vna, quantas vezes està sacada, y por quien.

¶ *Los mismos allí, Ord. 115.*

Ley lxxji.

QUE Por dar aviso de bienes

¶ *Los mismos allí, Ord. 118.*

de

Rr

Los

¶ *Los mismos alli, Ordenança 116.  
Y D. Felipe II. en las di. has Ordenan-  
ças de la Vist. del Licenciado Gam-  
boa, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 20. de  
Março, de 1584.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Prin-  
cipe D. Felipe en su nombre, en la Or-  
denança 117.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 23.  
de Enero, de 1584.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, á 6. de*

de difuntos, que estuviere en la  
Casa, no se haga concierto, ni  
igualda con quien los huviere de  
aver; sin que preceda licencia de  
los Juezes Oficiales, dada con  
conocimiento de causa.

Ley lxxiiij.

QUE Quando se entregare en  
la Casa bienes de difuntos, se no-  
te al margé la partida, y se cobré,  
y metan en la caxa los recados,

Ley lxxiiij.

QUE Ofreciendose en la Ca-  
sa pleytos sobre bienes de difun-  
tos, los Juezes Oficiales los re-  
mitan á los Juezes Letrados.

Ley lxxv.

QUE Al entregar bienes, sobre  
q̄ no huviere pleyto, el Escriva-  
no entregue á los Juezes Oficia-  
les las escrituras, y autos presé-  
tados originalmente, sin derechos:  
y aviendo pleyto, el traslado de  
la sentencia, y fee, de como el  
pleyto queda en su poder; y es-  
tos recados se metan en el Arca.

Ley lxxvj.

QUE Las mandas de obras pias  
no se distribuyan en Sevilla, sino  
que se entreguē á los herederos,  
ó Albaceas de los difuntos de las  
Indias, para q̄ las executen en sus  
tierras; con obligacion de q̄ las  
cumplirán, y advertirandello á  
los Prelados.

Ley lxxvij.

QUE El empleo, que por Juez

Eclesiástico se hiziere de bienes de difuntos, para fundar obras pias, sea con intermacion de oficio, y citacion de las partes, del valor de lo que se comprare, de que es valido, y vtil para la obra pia; de que presente testimonio el Patron, en la Casa; y del se de traslado al Fiscal, para que alegue lo que convenga: conforme al estilo de los consejos de Camara, y Hazienda, en bienes vinculados, ò obras pias.

Ley lxxviii.

QUE El Escrivano no saque procesos, ni escrituras, á costa de bienes de difuntos, para poner en el arca dellos.

Ley lxxix.

QUE De las partidas, que en la Casa se pagaren de bienes de difuntos, se tome la razon, en los libros Reales.

Ley lxxx.

QUE Hechas las diligencias en los bienes de difuntos, si dentro de dos años no parecieren herederos, se tengan por de la Casa.

Ley lxxxj.

QUE El Relator de la Casa, haga relacion de los pleytos de bienes de difuntos.

Ley lxxxij.

QUE Se den al Contador de la Casa, treinta mil maravedis pa-

*ludio, de 1619.*

*¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza 106.*

*¶ D. Felipe II. en Aranjuez, á 9. de Março, de 1580 En las Ordenanças de la visita de Gamboa, cap. 5.*

*¶ D. Felipe II. en Guadalaxara, á 29. de Agosto, de 1563.*

*¶ D. Felipe II. en Madrid, á 3. de Febrero, de 1587.*

*¶ D. Felipe III. en Madrid, á 19. de Abril, de 1619.*

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 21. de Agosto, de 1607.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, á 10. de Noviembre, de 1626.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 9. de Febrero, de 1608.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, á 8. de Octubre, de 1622.

¶ El Emperador D. Carlos, y D. Juana, y el Príncipe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenança 120. de la Casa Y en las dichas Ordenanças de las visita del Licenc. Gamboa, de 1580. cap. 4. Y el Emp. D. Carl. y el Principe, en su nombre, en Vallad. á 26. de Setiēb. de 1544.  
¶ El Emp. D. Carlos, y la Prince á D. Juana, en su nombre, en Valladolid, á 17. de Julio, de 1555.

rayn Oficial, que satisfaga à las receptas de bienes de difuntos.

Ley lxxxiiij.

QUE Los Contadores de la averia, tomen cada año cuenta, à los Juezes Oficiales de bienes de difuntos, y depositos.

Ley lxxxiiij.

QUE Los Contadores, hagan las cuentas de bienes de difutos, por relaciones juradas, sin ordenaciones, ni receptas: y de los alcances, den noticia al Presidente de la Casa, para que los mande cobrar: y de las dudas den cuenta al Consejo.

Ley lxxxv.

QUE Las cuentas de bienes de difuntos, se tomen à los Juezes Oficiales de la Casa, por tolo vn libro.

Ley lxxxvj.

QUE Los Contadores de la averia, en las cuentas, que tomarē de bienes de difuntos, acudan cō las dudas al Presidente de la Casa, y no à los Juezes Oficiales.

Ley lxxxvij.

QUE Los Juezes Oficiales, embien, cada año, relacion al Consejo. de los bienes de difuntos, q̄ huviere, y diligencias sobre ellos hechas

Ley lxxxviii.

QUE Los Juezes Oficiales puedan nõbrar persona, q̄ acuda à la solicitud de los bienes de difutos